SCJ-PS-26-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0446642)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ysrael [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Ysrael [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0446642)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ysrael [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00538, dictada en fecha 16 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted] y [redacted], mediante el acto número 126/2025, de fecha 24/02/2025, del protocolo del alguacil [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de Ysrael [redacted]; y en consecuencia, confirma la sentencia civil número 186-2024-SSEN-00969, de fecha 10/12/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], solidariamente al pago de las costas del proceso con distracción de estas en favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de abril de 2026; y **b)** la sentencia impugnada núm. 335-2025-SSEN-00538 del 16 de diciembre 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0446642)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ysrael [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Ysrael [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** los recurrentes incoaron una demanda en rescisión de contrato contra Ysrael [redacted], alegando el incumplimiento del contrato de venta condicional de inmueble, suscrito entre las partes en fecha 18 de mayo de 2022, respecto a una porción de terreno de 3,800 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 67-B-28-B, DC.11.3, municipio de Higuey; **b)** la referida acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, al tenor de la sentencia núm. 186-2024-SSEN-00969, de fecha 10 de diciembre de 2024; **c)** la referida

SCJ-PS-26-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0446642)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ysrael [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

decisión fue recurrida en apelación por los demandantes; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó en todas sus partes el pronunciamiento de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

SCJ-PS-26-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0446642)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ysrael [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 6 de mayo de 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo no fue laborable por conmemorarse el día del trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

SCJ-PS-26-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0446642)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ysrael [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-1204
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0446642)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Ysrael [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 335-2025-SSEN-00538, dictada en fecha 16 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*